REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal Reivindicatorio de Dominio
Radicación: 2022-00416-00
Demandante: Patricia Bustos Duarte
Demandada: Marco Larry Mena

1. Revisado el expediente se evidencia que en el mismo obran diferentes memoriales con múltiples solicitudes a este Despacho Judicial, las que se corresponden a la siguientes:

En archivo digital No. 21, se allegó contestación de demanda y excepciones de mérito por parte del llamado poseedor MENA & CIA S. en C. en la debida oportunidad, por tanto, las mismas se ordenarán agregar al expediente para que sean tenidas en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente. Asimismo, el llamado poseedor propuso excepciones previas, las que también se agregaran y se tramitaran en la oportunidad procesal respectiva.

Por otra parte, se allegó demanda de reconvención por la sociedad MENA & CIA S. en C. contra la aquí demandante, Patricia Bustos Duarte, la que por ser procedente al tenor de lo establecido en el artículo 371 del C.G.P. se le dará el trámite a la reconvención. No obstante, y dado que se evidencian falencias que deben ser subsanadas al tenor de los establecido en el art. 82 y s.s. y 375 del Estatuto Procesal, se procederá a su inadmisión en los siguientes aspectos:

1. Deberá la parte demandante aportar certificado especial de tradición de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No 370-502410 y 370-502411 tal como lo dispone el No 5° del artículo 375 del CGP.

2. En el acápite de pruebas de la demanda en el No 5°, se indica que se aporta al plenario relación de pagos, arreglos, inversiones, remodelaciones y adecuaciones realizadas sobre los inmuebles, sin embargo, las mentadas pruebas no fueron aportadas a los anexos de la demanda.

3. Tampoco se aportó soporte de facturas y documentos, tal como se hace mención en acápite No 6° de pruebas de la demanda.

4. Alléguese el Avalúo catastral **actualizado** de los bienes inmuebles que se pretenden adquirir por vía de prescripción -Art 84 CGP.

2. De igual forma, en la aludida solicitud también se propone acumulación de los procesos adelantados en el Juzgado 16° Civil Municipal de Cali y Juzgado 9° Civil Municipal de Cali, bajo las radicaciones No. 7600 1400 3016 2022 00364 00 y 76001 4003009 2022 00385 -00, respectivamente, sustentando en que los hechos y pretensiones de las demandas son conexas y pueden ser objeto de acumulación procesal, los demandados y/o terceros llamados a proceso son los mismos, y los medios de defensa y exceptivos son idénticos.

Para resolver lo anterior, debe tenerse en cuenta que, la acumulación de procesos es procedente en cualquiera de los siguientes casos: *"a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos" – art. 148 CGP -.*

Asimismo, conforme lo impone el artículo 149 de la misma normativa, el competente para conocer la acumulación cuando los procesos objeto de ello se encuentran tramitando en diferentes Despachos Judiciales, será del juez que adelante el proceso más antiguo, lo que se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento al demandado.

En ese orden de ideas, a fin de resolver lo anterior, se requerirá a los mentados homólogos judiciales que se sirvan certificar la siguiente información dentro de los procesos judiciales anteriormente referenciados:

a. Clase de Proceso
b. Extremos procesales intervinientes, tanto demandados como terceros vinculados.
c. Fecha auto admisorio de demanda
d. Fecha y hora de notificación a la parte demandada:
e. Estado actual del Proceso.
f. Allegar copia de la demanda y los anexos presentados.
g. Certificar si se ha resuelto sobre solicitud de acumulación de procesos con el adelantado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, con radicado 760014003003**202200416**00, proceso reivindicatorio adelantado por Patricia Bustos contra el señor Marco Larry Mena y la sociedad MENA & CIA. S. EN C; remitiendo la providencia correspondiente.

Para lo anterior, se le pondrá la carga a la parte demandada, el señor Marco Larry Mena y la sociedad MENA & CIA. S. EN C, la gestión de la entrega de la información solicitada, atendiendo a que corresponde a la solicitud por ellos presentada.

Una vez allegada la anterior información se procederá a resolver sobre la acumulación de procesos deprecada.

3. Ahora, en la misma solicitud se solicita la integración de las siguientes personas como litisconsortes necesarios: Centro Comercial Cali 2000 PH y los nuevos propietarios, poseedores y tenederos de buena fe: William Efrén Gómez, Eusebio Gómez, Alicia Valdivieso Gaviria, Cristina Cuellar.

En igual sentido, se allegan memoriales obrantes en los archivos digitales No. 33 y 34, donde a través de la apoderada judicial Ana Ruby Herrera, el Centro Comercial Cali 2000 PH y Adriana Silva, solicitan sean integrados como parte pasiva en este proceso judicial.

Para lo anterior se hace menester recordar que las pretensiones de la demanda corresponden a la reivindicación solicitada por la señora Patricia Bustos respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-502410 – *oficina No. 405* – y 370-502411 – *oficina No. 406* -, y cuyo objeto es que, los presuntos poseedores de tales inmuebles restituyan la posesión de aquellos en favor de la demandante, quien afirma ser la propietaria.

Por su parte, el artículo 61 del Código General del Proceso establece que "*cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas*".

En ese orden, la vinculación de las personas jurídicas y naturales que se relacionan a continuación deviene impróspera, estas son, Centro Comercial Cali 2000 PH, William Efrén Gómez, Eusebio Gómez, Alicia Valdivieso Gaviria, Cristina Cuellar, por cuanto su vinculación no se sustenta en la posesión de los inmuebles que son objeto de reivindicación pues nótese que las personas referenciadas se les relaciona como propietarias o poseedores de otros inmuebles no objeto de las pretensiones de este litigio, a saber:

	Matricula Inmob. No.	Oficina No.	Comprador de Buena Fe.	Valor Compraventa en pesos m/cte.
1	370-502406	401	William Efren Gomez Soto C.C.. 79'517.576	$ 43.342.000,00
2	370-502407	402	Eusebio Gomez C.C. 3'608.417	$ 38.168.000,00
3	370-502408	403	Alicia Valdivieso Gaviria. C.C. 31'872.284 Hoy Adriana Silva C.C. 31'872.284	$ 34.333.000,00
4	370-502410	405	Sociedad Mena&Cia S en C. NIT. 805.023.947-9	$ 98.358.000,00
5	370-502411	406	Sociedad Mena&Cia S en C. C.C. 805.023.947-9	$ 50.921.000,00
6	370-502412	50% de la 407	Centro Comercial Cali 2000. NIT. 805.010.314-0	$ 8.472.000,00
7	370-502413	408	Ana Cristina Cuellar. C.C. 31'872.498	$ 40.690.000,00

Fl. 18 archivo digital No. 26.

Asimismo, valga anotar que si bien la parte solicitante respecto del Centro Comercial Cali 2000 refiere su necesaria vinculación a este proceso judicial, por ser la entidad con la que la aquí demandante suscribió contrato de transacción, y de igual forma, ser la entidad que vendió los derechos de propiedad sobre los inmuebles en controversia a la sociedad Mena & Cia S. en C., lo cierto es que, tal entidad no es la actual poseedora del inmueble, la que se predica de la sociedad Mena & Cia S. en C, razón por la cual su vinculación no deviene necesaria para efectos de resolver el litigio, pues la reivindicación deprecada se resolverá frente a los poseedores actuales, para lo cual se analizarán las pruebas recaudadas en la oportunidad legal por cada uno de los intervinientes.

Finalmente y en relación con la vinculación solicitada por la señora Adriana Silva, la misma se despachara desfavorablemente, pues no se indica los fundamentos en los que sustenta su pedimento a fin de verificar su procedencia.

4. Para terminar, obra escrito a través del cual el demandante descorrió el traslado de las excepciones de mérito y previas presentadas por MENA Y CIA S. en C., en archivo 35, las que se agregaran para tenerlas en cuenta en el momento procesal oportuno.

En Consecuencia, el Juzgado**,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR al plenario la contestación de demanda, excepciones de mérito y excepciones previas propuestas por parte del llamado poseedor MENA & CIA S. en C, para resolver en el término procesal oportuno.

SEGUNDO: **AGREGAR** escrito a través del cual el demandante descorrió el traslado de las excepciones de mérito y previas presentadas por MENA Y CIA S en C.

TERCERO: REQUERIR al Juzgado 16° Civil Municipal de Cali y Juzgado 9° Civil Municipal de Cali, que se sirvan certificar la siguiente información en los procesos por ellos adelantados y radicados bajo el No. 7600 1400 3016 2022 00364 00 y 76001 4003009 2022 00385 -00, respectivamente, así:

a. Clase de Proceso
b. Extremos procesales intervinientes, tanto demandados como terceros vinculados.
c. Fecha auto admisorio de demanda
d. Fecha y hora de notificación a la parte demandada:
e. Estado actual del Proceso.
f. Allegar copia de la demanda y los anexos presentados.
g. Certificar si se ha resuelto sobre solicitud de acumulación de procesos con el adelantado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, con radicado 760014003003-**202200416-**00, proceso reivindicatorio adelantado por Patricia Bustos contra el señor Marco Larry Mena y la sociedad MENA & Y CIA S EN C.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demanda, Marco Larry Mena y la sociedad MENA & Y CIA S EN C que, como parte interesada deberá brindar la colaboración necesaria para que la información solicitada en el numeral anterior se allegue en su debida oportunidad, realizando las gestiones correspondientes y asumiendo el costo que las mismas eventualmente generen, al tenor de las obligaciones establecidas en el numeral 8 del artículo 78 del Estatuto Procesal.

QUINTO: ACEPTAR la demanda de reconvención de pertenencia interpuesta por la sociedad MENA & Y CIA S EN C. en contra de Patricia Bustos Duarte.

SEXTO: INADMITIR la demanda de reconvención en pertenencia conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEPTIMO: **NEGAR** la integración de litisconsorte necesario en el extremo pasivo de Centro Comercial Cali 2000 PH, William Efrén Gómez, Eusebio Gómez, Alicia Valdivieso Gaviria, Cristina Cuellar y Adriana Silva, conforme lo indicado en este auto.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

C.A.R.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae99feadd589d3866bdc9f052ebda0d9a96afe88c5e0213a8c0d4e02b9525bc6**
Documento generado en 15/01/2024 04:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-00258
Demandante: Yesid Mayag Mora
Demandado: Nicolás Mauricio Hurtado Granja

Procede el Despacho a resolver nulidad por indebida representación, formulada por la curadora ad litem del señor Nicolás Mayag Mora.

I. ANTECEDENTES

Indica la curadora que, en el acápite de notificaciones de la presente demanda, la parte demandante señaló como dirección de notificación del demandado la carrera 49ª No 51-88, sin embargo, en el contrato objeto de la presente acción estipuló como domicilio contractual del señor Hurtado Granja la Calle 28 No 98-75.

Posterior a ello el demandante informó una nueva dirección de notificación del demandado, esto es en la carrera 42D E -51, sin embargo, remitida la notificación a la mentada dirección en la certificación de la empresa de mensajería se señala que no reside, en razón de ello se solicita el emplazamiento de la parte demanda.

Agrega que, si bien la notificación se surtió en las direcciones indicadas, lo cierto es que no se agotó la notificación en el domicilio contractual del demandado, ni tampoco se emplearon las herramientas tecnológicas, disponibles para tratar de ubicar al demandado, como lo era revisar las bases de datos de seguridad social a fin de que su EPS suministrara la dirección de notificación, es por ello que considera que en el presente asunto se configura una nulidad por indebida notificación.

II. TRÁMITE

De la solicitud de nulidad la parte demandante, descorrió traslado y frente a la misma manifestó que la dirección registrada en el contrato de compraventa corresponde a la dirección anterior del demandante, que así se pactó por quienes celebraron el contrato.

Adicional a ello, indica que la notificación surtida a la carrera 42D No 56E-51 se realizó en atención a lo indicado en el certificado de tradición del inmueble identificado con el No 370-615786 el cual es de propiedad de señor Nicolás Mauricio Hurtado Granja, aunado a ello señala que el demandado desde hace mas de un año tiene conocimiento del proceso e incluso se hizo parte por medio de apoderada, es decir que el mismo se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP, es por ello que se debe declarar improcedente la solicitud de nulidad.

III. CONSIDERACIONES

Para entrar a definir la nulidad propuesta tenemos que, cimentada como lo fue la pretendida nulidad en el artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso, se enfocó, en establecer que la parte demandante a pesar de evidenciar en el contrato celebrado entre las partes la dirección del domicilio contractual del demandado la misma se realizó a otras direcciones sin agotar esta para surtir la notificación del demandado es por ello que hoy se genera la nulidad solicitada, afirmando que con ello se vulneró el derecho al debido proceso y el derecho de defensa del demandado.

La nulidad que se alega se circunscribe en los aspectos legales concernientes a la causal de nulidad contenida en el art. 133 numeral 8º que en su tenor literal dice: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición..."*

Acerca de esta causal de nulidad la Corte Suprema de Justicia[1] viene sosteniendo de vieja data:"…*A voces del numeral 8º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la indebida notificación al demandado del auto admisorio del libelo introductorio es motivo de anulación del proceso, en el entendido de que dicho acto, sin duda, constituye el punto de partida para el efectivo ejercicio del derecho de defensa por su parte y de que, por lo tanto, toda deficiencia que de manera importante impida o desfigure ese conocimiento de haber sido convocado a un proceso judicial, afecta significativamente el derecho al debido proceso. .."*

En ese entendido la nulidad es la corrección que se hace a los vicios cometidos, ya sea por las partes o por el juez, en la ejecución de cada etapa que se imprime al proceso en su desarrollo procedimental.

Los principios que determinan el régimen de nulidades procesales son los de especificidad o taxatividad, protección o trascendencia y convalidación o saneamiento. El primero hace referencia a que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto normativo que la determine. El segundo concierne a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho fue desconocido por el vicio, es decir que con el mismo se haya provocado un perjuicio para que la misma tenga un fundamento, y el tercero y último se justifica en que dichas nulidades, salvo excepciones, pueden ser saneadas por el consentimiento expreso o implícito de la parte afectada.

En lo que concierne a la nulidad analizada en el presente caso es preciso establecer la postura tomada por la Corte Suprema de Justicia en lo que se refiere a las manifestaciones de desconocer el lugar de notificación de los demandados:

> *"…la declaración del demandante, en el sentido de desconocer el domicilio del demandado, se tenga bajo juramento, con el objeto de responsabilizarlo de la verdad de sus afirmaciones e imprimirle a tal manifestación la seriedad que exige, dadas las trascendentales consecuencias en orden a permitir la formación regular de la relación jurídico-procesal. Por eso esta corporación expresó en sentencia del 16 de agosto de 1988 que cuando el demandante afirma bajo juramento las circunstancias atinentes al desconocimiento del lugar donde puede hallarse el demandado y luego se demuestra que él o su apoderado conocían el lugar donde hubiera podido encontrarse la persona que debía ser notificada personalmente, se genera un vicio procesal configurativo de nulidad que se da* ***cuando no se práctica en forma legal la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda****, o su emplazamiento."*[2]

---

[1] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. M.P. Arturo Solarte Rodríguez. Sentencia de fecha 19 de diciembre de 2012. Ref.: 41001-31-10-005-2008-00008-01.

[2] Sentencia del 29 de octubre de 1991. M.P. Dr. Héctor Marín Naranjo

En este orden de ideas, si llegare a comprobarse que el demandante o su apoderado conocían el lugar de ubicación de la parte demandada, se tendrá que declarar la nulidad contenida en el núm. 8º del art. 140 del C.P.C., si ello trae como consecuencia la práctica en forma irregular de la notificación a la demandada.

Así las cosas tenemos que el art. 293 del CGP dispone que el emplazamiento de quien deba ser notificado personalmente procederá, entre otros, cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado.

IV. CASO COCRETO

Luego de la exposición de este marco normativo, debe entrar el Despacho a revisar sí el plenario cuenta con suficiente material probatorio tendiente a demostrar si efectivamente resultaba necesario agotar la notificación del demandado en la dirección anotada como domicilio contractual en el contrato de compraventa celebrado entre las partes.

Con relación al acervo probatorio, el artículo 164 del ordenamiento procesal civil desarrolla el principio procesal de la necesidad de la prueba para fundamentar la decisión jurídica que debe adoptar el operador judicial en un determinado asunto sometido a su cargo por las partes en conflicto, señalando que el juez debe afirmar su decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es, garantes de los principios, valores y derechos consignados constitucionalmente en la carta política de 1.991.

A su turno el artículo 167 del Código General del Proceso señala que le corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, regulando de esta forma el denominado principio de la carga de la prueba, es decir, que las partes deben comprobar la identidad o diferencia de una situación supuesta en la norma jurídica, mediante medios probatorios regular y oportunamente allegados al proceso que le permitan al Juez llegar a la plena y libre convicción de que existe dicha identidad o diferencia entre el supuesto de hecho afirmado en su pretensión y el supuesto de hecho consignado en la norma jurídica.

Así las cosas, inicialmente debe advertirse que en el plenario, a fin de indicar la dirección de notificación del demandado, se suministró la siguiente información:

Con la presentación de la demanda en el acápite de notificaciones, la parte demandante estableció como dirección de notificación del demandado la siguiente dirección:

DEMANDADO: NICOLAS MAURICIO HURTADO GRANJA
DIRECCIÓN: CARRERA 49 A #51-85 CALI VALLE

No obstante, lo anterior la parte demandante surte la notificación en la dirección carrera 42D No 56E -51 es por ello que el juzgado, mediante auto No 2009 de fecha 3 de agosto de 2022, requiere a la parte actora a fin de que agote la notificación del demandado en la dirección anotada en el acápite de notificaciones de la demanda.

De igual manera en el contrato de compraventa celebrado entre las partes que integran el presente contradictorio, se dispuso como domicilio contractual del señor Nicolás Mauricio Hurtado Granja la siguiente dirección:

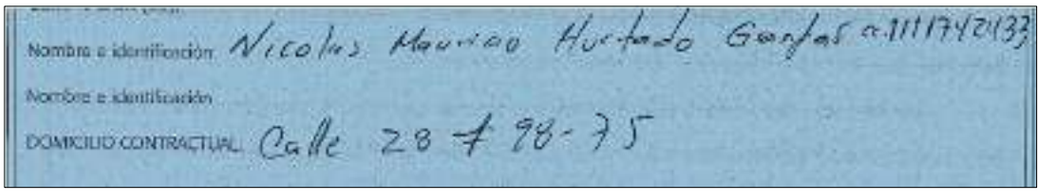
Nombre e identificación: Nicolas Mauricio Hurtado Granjas c.111174213
Nombre e identificación:
DOMICILIO CONTRACTUAL: Calle 28 # 98-75

Descendiendo al caso bajo estudio, afirma la parte demandante que la dirección antes referenciada, corresponde a la antigua dirección del demandante, que al momento de celebrar el contrato ello fue acordado por las partes que lo suscribieron. Aunado a ello indica que el señor Nicolás de vieja data conoce del presente proceso, como quiera, que en el mismo ya había otorgado poder a una mandataria judicial para que lo representara.

En este punto, es oportuno citar el artículo 85 del Código Civil el cual establece: *"…**DOMICILIO CONTRACTUAL>.** Se podrá en un contrato establecer, de común acuerdo, un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato…"*

De igual manera la H. Corte Suprema de Justicia en resiente jurisprudencia efectúa la siguiente explicación[3]:

"**…***Adicionalmente, en el alegato de la impugnante extraordinaria subyace una inexactitud que no puede pasarse por alto, consistente en aparejar el domicilio o la residencia de una persona con su lugar de notificaciones. Téngase en cuenta, sobre el particular, que conforme reiterada jurisprudencia de la Sala, «(...) no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, "pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran" (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer "que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, puede ser hallado [en otro] para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que de ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna" (auto de 20 de noviembre de 2000)» (CSJ AC5339-2021, 11 nov.)*

La causal de nulidad invocada por la curadora del señor Hurtado Granja ciertamente está contemplada en nuestro código general del proceso y alude a cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición, por ello, tras remitirse al expediente, se determina que efectivamente la parte demandante agotó la notificación a las direcciones Carrera 42D No 56E y Carrera 49ª No 51-88, sin embargo no se surtió la mentada notificación a la dirección acordada por las partes como domicilio contractual del demandado, sin que obre prueba alguna de que en la mentada dirección no fuera posible surtir su notificación.

Entiéndase como domicilio contractual, el lugar en el que las partes dentro de un contracto, pactaron como lugar de ubicación para los actos judiciales y extrajudiciales, es decir que si bien resultaba acertado notificar al demandado en los lugares indicados por la parte demandante, donde efectivamente se intentó agotar el trámite de notificación, dando un resultado negativo, no es menos cierto que en acatamiento a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, señala que el emplazamiento solo se surte cuando se desconoce el lugar donde puede ser ubicado el demandado y lo cierto es que en el presente caso en el contrato se estableció un domicilio contractual en el cual no se adelantó la notificación del auto de mandamiento de pago.

[3] Sentencia SC 1367 del 06 de junio de 2022, Mp Luis Alfonso Rico Puerta.

Ahora si bien la parte demandante manifiesta que esta correspondía a la antigua dirección de residencia del señor Yesid Mayag Mora, lo cierto es que no se aporta al plenario documento alguno con el que se pruebe las ciencias de su dicho, dejando claro que en el presente caso previo a ordenarse el emplazamiento del demandado se debió agotar la notificación en el domicilio contractual, en respeto de la voluntad plasmada por los contratantes, de ahí que resulte procedente declarar la nulidad solicitada por la curadora del señor Hurtado Granja.

Por otra parte, el abogado del demandante indica que el señor Miguel Ángel, de vieja data se encuentra notificado en el presente trámite, como quiera que con anterioridad había conferido poder a una mandataria judicial que lo representara. Al respecto, es de indicar que si bien al plenario se allegó poder conferido a la abogado KEILA STEFANIA CASTILLO PRECIADO, lo cierto es que mediante auto No 2009 de fecha 03 de agosto de 2022, el juzgado, previo a reconocer personería la requirió, como quiera que el mismo no daba certeza del mandato conferido, al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP o en su defecto con los lineamientos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no se acreditó la remisión del poder desde la cuenta electrónica del demandado, requerimiento que no fue atendido, de ahí que la misma nunca representó los intereses del demandado en el presente proceso, por lo que no podríamos entender que el mismo se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 301, como quiera que con el mentado poder no se dieron los presupuestos establecidos para tener por notificado el demandado.

Pues bien, la causal de nulidad blandida reclama como presupuesto obvio que se haya practicado la notificación y esta no cumpla con todas las exigencias que la ley impone, y por tanto se impone el remedio extremo de la nulidad para corregir dicho vicio *in procedendo*, es decir que la misma está llamada a prosperar en el presente asunto como quiera que previo a la notificación por emplazamiento se debió a agotar la notificación a la dirección del domicilio contractual, anotada en el contrato de compraventa celebrado entre las partes que integran el presente contradictorio.

Bajo este contexto se colige sin mayores dilaciones que se declarara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto No 2438 de fecha 03 de octubre de 2022 mediante el cual se ordenó el emplazamiento del señor Nicolás Mauricio Hurtado Granja y asimismo, se ordenará requerir por desistimiento tácito, la notificación del demandado en la dirección anteriormente referida.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde el auto No 2438 de fecha 03 de octubre de 2022**,** por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique al demandado NICOLAS MAURICIO HURTADO GRANJA, a la dirección Calle 28 No. 98-75, de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: En uso de las facultades oficiosas establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, **REQUERIR** a la EPS ASMET SALUD S.A.S. para que, en el término de tres días siguientes a la notificación de este proveído, informe las dirección físicas y electrónicas de notificación del afiliado NICOLAS MAURICIO HURTADO GRANJA, identificado con C.C. 1.111.742.433.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

C.A.R.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6f928dfdb0ed8b2b2c5cb3694628ccc6d3289a45b3d728bf861fa46ae02e4d**
Documento generado en 15/01/2024 04:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica